REGISTRO DE SENTENCIAS
0 6 MAYO 2015
REGION AYSEN

Coyhaique, treinta y uno de marzo de dos mil quince

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, escrita de fojas 108 a 111, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con excepción que, en su considerando Sexto, se elimina la frase que dice "y su testimonial de fs. 45 vta. Y siguientes; 46 y 46 vta., y 46 vta. Y 47,", por no corresponder lo allí señalado con diligencias probatorias que se hayan rendido en esta causa;

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el abogado Lorenzo Avilés Rubilar, en su escrito de fojas 113 a 120, por la parte denunciada, EMESERCOM SERVICIOS, representada por su Jefe de Oficina son Alejandrino Rivas Ocampo, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en virtud de la cual se condena a su representado al pago de una multa de 10 UTM y al pago de una indemnización de perjuicios que asciende a $1.000.000, solicitando a esta Corte enmiende con arreglo a derecho la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte una nueva que declare la no existencia de responsabilidad infraccional de su representada, se rechace la demanda de indemnización de perjuicios y, en subsidio, para el caso de estimarse que le asiste responsabilidad, el monto de la multa no supere una UTM y el monto de la indemnización no supere los $100.000, o la suma inferior que se estime ajustada a derecho.

SEGUNDO: Que, fundamentando su recurso, tanto en el escrito de apelación como en los alegatos ante estrados, expone, respecto de la multa, que el actor, propietario de un vehículo marca Samsung, modelo SM3, luego que su auto fuera chocado por un tercero

– el chasis quedó "virado" y la carrocería en sus costados y parte delantera completamente deformada-, encarga a su representado la reparación del móvil y después de una serie de negociaciones y rebajas se le cobró la suma de $2.000.000, cantidad que incluía los repuestos por $1.000.000, y la mano de obra por $1.000.000, y en el acuerdo de voluntades no se fijó plazo para la reparación, ya que dependía de que efectivamente se contara con los repuestos pertinentes, y durante el mes de junio de 2014, el actor hizo llegar a su representado la suma de $1.000.000, con lo que se adquirieron una serie de repuestos, efectuándose toda la reparación externa, logrando cuadrar el chasis, desabollar las latas exteriores y aplicar parte de los repuestos adquiridos, sin embargo, no se pudo continuar ya que en Chile no existía el soporte de motor específico para el modelo SM3 y hubo que solicitar su importación, y aun cuando externamente el modelo SM3 de Samsung es muy similar al modelo V 16 de Nissan, tienen algunas diferencias, especialmente con el soporte de motor, ya que en el Nissan el anclaje es con 3 puntos de apoyo, pero en el Samsung es con un pasador, conclusión a la que se llegó luego de intentar efectuar el montaje con el repuesto que ya se había adquirido, por lo que se solicitó el repuesto a la empresa representante de la marca DERCO, sin embargo, debido a lo específico del mismo, manifestaron que no se encontraba en Chile, por lo cual hubo que solicitar su importación desde Corea, y que habiéndose solicitado oportunamente el repuesto al concesionario de la marca Samsung en Coyhaique - Recasur - tal como se acredita con los documentos que se acompañan, éste informa que recién a fines de diciembre el repuesto estaría en Chile y una vez que el repuesto llegó se ha podido instalar la pieza y el motor respectivo, motor que por lo demás no funciona.

Agrega, que en la sentencia que se recurre, el Tribunal estima que el retardo en la reparación y entrega del móvil se debe a negligencia por parte de su representado, sin embargo consta de los documentos acompañados, que su actuar ha sido el adecuado para el tipo de actividad mecánica encomendada y que la demora en la entrega se debe a factores externos (tiempo de traslado desde Corea a Coyhaique) que no son imputables a él y, en consecuencia, como nadie está obligado a lo imposible, no puede estimarse que su actuar se deba a desidia o demoras innecesarias y, en vista de ello, cree que la sentencia, al condenar a su representado como infractor a la Ley del Consumidor, incurre en yerro que es necesario enmendar, para que en definitiva se lo absuelva de ese cargo. En subsidio, si se estimara que a su representado le ha cabido alguna responsabilidad, solicita que la multa se aplique en su mínimo y, en consecuencia, se rebaje de 10 a 1 UTM, toda vez que su actuar ha estado dentro de los márgenes posibles para el tipo y magnitud de la reparación que se le encomendó y además ha tenido que comprar otros repuestos que exceden en a lo menos $300.000, al presupuesto original.

Seguidamente, y en lo relativo a la condena por responsabilidad civil, reitera los mismos argumentos que hace valer respecto del acápite de apelación de la multa, agregando que en la sentencia que se recurre, el Tribunal acoge la demanda civil interpuesta por don Ricardo Garay Silva y condena a su representado a pagarle la suma de $1.000.000, por concepto de daño material, basándose, tal como lo indica el considerando Sexto, en los documentos acompañados por el demandante y en supuestas testimoniales que rolarían a fojas 45 vuelta y siguientes de autos, sosteniendo el sentenciador, en el mismo considerando, que el actor no rindió prueba alguna para acreditar el

lucro cesante o el daño moral, y que respecto a las supuestas testimoniales, revisado el expediente es posible afirmar que el demandante no rindió prueba testimonial y que no existe dicha prueba en ninguna parte de éste.

Manifiesta, que el sentenciador, para fundar el daño material, además del yerro antes indicado, dice que aprecia la prueba conforme las reglas de la sana crítica, y que al respecto cabe hacer presente que la sana crítica es el sistema de apreciación de la prueba que conforme lo define el profesor Hugo Alsina "*...no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio*"; por su parte el tratadista Eduardo Couture define las reglas de la sana crítica como "*las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*", y siguiendo al mismo autor, éste señala que la sana crítica se diferencia de la libre convicción que es "*aquél modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medio de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos*". Que, en definitiva, lo que más diferencia a la sana crítica de la libre convicción, es que en la sana crítica el juez a partir de la prueba existente en el proceso, razona; en cambio en la libre convicción, el juez puede estarse o no a la prueba que consta en el expediente o proceso, ya que él es libre para fallar.

Expresa, que en el caso subjudice, es el actor el que debía probar, junto con la responsabilidad del demandado, la existencia y monto de los daños que reclama, sin embargo, nada probó que se vincule a la existencia de daño material y tan es así que incluso ha dicho en su demanda que por daño emergente le surge de haber pagado la suma de $1.500.000, a su representado, cuestión que es inexacta, ya que lo único que pagó y se reconoce haberlo recibido es al suma de $1.000.000, y si el daño para él consiste en haber pagado por una reparación que aún no está terminada, cree que el Tribunal debió haber considerado que la ejecución del trabajo se ha retardado por causas no imputables a su representado, tal como lo señala el testigo que oportunamente presentó y que, en todo caso, se han adquirido repuestos con el dinero que el actor aportó y se han efectuado reparaciones a nivel de poder señalar que la obra encomendada está ejecutada en un 90%, de modo tal que sostener que el daño material efectivamente sufrido es equivalente a lo pagado, implica establecer una especie de sanción por "daños punitivos", muy al estilo norteamericano, pero que no está reconocida o aceptada en nuestra legislación y que además tampoco fue peticionada en la demanda, y que se podrá sostener que el actor optó por demandar sin el patrocinio de un abogado, tal como se lo permite la Ley del Consumidor, y que muy probablemente por ello no ofreció o rindió prueba relevante para acreditar el monto de los perjuicios que reclama, pero ello es simplemente una decisión del propio actor y no puede convertirse en un castigo para el demandado, y que el viejo aforismo que señala "el que alega, prueba", que además tiene reconocimiento legal en el artículo 1698 del Código Civil, no puede ser pasado por alto.

Expone, finalmente, que cree que la sentencia, al condenar al señor Rivas Ocampo, como responsable de daños materiales, incurre en yerro que es necesario enmendar para que, en definitiva, se lo absuelva de dicha imputación, ya que en el proceso no existe prueba alguna que demuestre actuar negligente por parte de su representado, como tampoco existe prueba alguna que tenga relevancia al momento de fijar el monto de los perjuicios demandados y, en subsidio, si se llegara a estimar que a su representado le ha cabido alguna responsabilidad, solicita que la indemnización a que haya lugar tenga en consideración lo efectivamente realizado y, en consecuencia, se rebaje el monto de la indemnización a una cantidad que no supere los $100.000.

TERCERO: Que, de lo señalado precedentemente se advierte, entonces, que lo apelado, respecto a la sentencia definitiva dictada en esta causa, es la condena que se ha emitido en su contra ordenándose el pago de una multa de 10 UTM por el retardo en la entrega de un servicio contratado, que fue negligente y, además, el pago de una indemnización de perjuicios ascendente a $1.000.000, por concepto de daños materiales.

CUARTO: Que, en relación a lo indicado debe expresarse, en primer lugar, que en este tipo de causas, según lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes probatorios, según las reglas de la sana crítica.

Que, por su parte, el artículo 12 de la Ley n° 19.496, dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Que, a su vez, el artículo 23, inciso primero, de la misma Ley establece que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

QUINTO: Que, de acuerdo a los antecedentes existentes en esta causa como lo dejó establecido el Juez del grado, consta que el denunciante Ricardo Garay Silva entregó para su reparación, un móvil al denunciado Alejandrino Rivas Ocampo, específicamente un automóvil, taxi básico, marca Samsung, modelo SM3 1.6, año 2014, hecho que aconteció en el mes de mayo de 2014, luego que dicho vehículo resultara dañado producto de una colisión en la vía pública. Que, asimismo, con fecha 3 de junio de 2014, el denunciante entregó, mediante transferencia electrónica, al denunciado, la suma de $1.000.000, como abono por la reparación del vehículo que se fijó en un total de $2.000.000. Que a la fecha de interposición de la denuncia de autos e incluso a la presente fecha, el móvil que le fuera entregado al denunciado, aún se encuentra en su poder, sin que haya sido reparado ni entregado al denunciado, habiendo transcurrido ya un tiempo de 10 meses.

SEXTO: Que, en consecuencia, de lo anterior y antecedentes existentes en este proceso fluye en forma clara y cierta que, como lo determinó el Juez del grado, efectivamente ha existido un retardo injustificado en la entrega de un servicio contratado y que fuera parcialmente pagado por el consumidor, sin que el denunciado haya probado en esta causa diligencia en su actuar, lo que configura la

infracción a las disposiciones legales que fueron citadas con antelación dado que habiendo mediado un plazo muy superior a aquél que se comprometió el denunciado para reparar el vehículo, que fue de 15 días, a la fecha y luego de transcurridos 10 meses, aún no se ha cumplido con el servicio contratado, por lo que no cabe sino confirmar, en lo infraccional, la sentencia que ha sido materia de apelación en la presente causa, sin perjuicio de lo que se dirá respecto del monto de la multa aplicada.

SÉPTIMO: Que, el abogado de la parte apelante, en su escrito respectivo, solicitó la absolución de su representado exponiendo que en el acuerdo de voluntades no se fijó plazo para la reparación y que ésta dependía de que se contara con los repuestos pertinentes, lo que no se pudo concretar ya que en Chile no existía el soporte de motor específico para dicho vehículo y hubo que solicitar su importación, por lo que el actuar de ésta ha sido el adecuado para el tipo de actividad mecánica encomendada y que la demora en la entrega se debe a factores externos que no le son imputables.

OCTAVO: Que, la alegación anterior, debe ser desestimada dado que el hecho cierto es que la reparación fue encomendada al denunciado en el mes de mayo de 2014, debiendo éste último, atendido su actividad y oficio y considerando que según el testigo Arnoldo Rogel Quintul, presentado por el propio denunciado, manifestó que empezaron a trabajar en el vehículo mientras esperaban los repuestos, no es factible atender la excusa expuesta por el denunciado ya que éste, sólo con fecha 1 de diciembre de 2014, procedió a requerir información a la oficina Recasur respecto del soporte cuya importación se solicitó, todo lo cual, atendida la extemporaneidad de tal acción, es suficiente para acreditar la desidia y negligencia en el actuar del denunciado, más aún

si expresamente consta en autos que éste se comprometió para entregar reparado el vehículo, como fecha estimativa, el día 25 de julio de 2014, lo que hasta la fecha no consta haya acontecido.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, teniendo presente que no existe constancia que el demandado haya sido denunciado anteriormente por hechos similares y atendida la naturaleza y entidad de la infracción que se trata, se estima del caso acoger la petición de la parte apelante en orden a rebajar la multa impuesta, por estimarse excesiva esta última, siendo la que se aplicará más condigna a los hechos y sus circunstancias.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la apelación interpuesta respecto de la condena por responsabilidad civil, el compareciente expresa que es el actor quien debía probar la existencia y monto de los daños, lo que no hizo; alegación ésta que debe ser desestimada por cuanto es indudable que el daño material, de acuerdo a las normas de la sana crítica, emana de la negligencia del denunciado en su actuar, encontrándose acreditada tal responsabilidad como así también que ello causó perjuicios al denunciante quien debió, aparte de soportar largo tiempo sin tener el taxi de su propiedad en su poder, pagar sumas de dinero a aquél por un servicio no prestado eficientemente, por lo que debe confirmarse la sentencia en alzada respecto a dicho daño material que fue regulado en la suma de $1.000.000.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 32, 33, 35 y 36 de la Ley n° 18.287, se declara:

I.- Que, se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, escrita de fojas 108 a 111, mediante la cual se condenó a la denunciada, Alejandrino Heraldo Rivas Ocampo, como representante del proveedor EMESERCOM a pagar una multa de 10 UTM, pero **CON DECLARACIÓN** que ésta se rebaja a 3 UTM, a beneficio fiscal, debiendo sufrir el condenado, por vía de sustitución y apremio, en caso de no pago de ésta, 15 días de reclusión nocturna, atendido lo imperativamente dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

II.- Que se **CONFIRMA,** asimismo, la sentencia de fecha y fojas ya indicada, en cuanto por ella se condenó al demandado ya señalado, a pagar al demandante la suma de $1.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios por daños materiales.

III.- Que no se condena en costas de la instancia a la parte apelante por estimarse que ésta tuvo motivos plausibles para alzarse.

Regístrese, devuélvase y archívese, oportunamente.

Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 4-2015.

Se deja constancia que no firma la señora Ministro Titular doña Alicia Araneda Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse con permiso administrativo.

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA Y EL SEÑOR MINISTRO FISCAL JUDICIAL TITULAR DON GERARDO BASILIO ROJAS DONAT. NO FIRMA LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA, POR ENCONTRARSE AUSENTE. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO TITULAR.

En Coyhaique, a treinta y uno de marzo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

EDMUNDO ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO TITULAR

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES
COYHAIQUE
vqs

Oficio N° 235 /

Coyhaique, 15 de Abril de 2015.

Adjunto remito a US., causa Policía Local de Coyhaique, Rol Juzgado 65.327/15, Rol Corte 4-2015, en fojas 142, caratulado "GARAY SILVA, RICARDO con EMESERCOM SERVICIOS", materia, Ley de Sernac, elevada en apelación de la sentencia definitiva.

Por orden del señor Presidente.
Dios guarde a US.

CORTE DE APELACIONES COYHAIQUE

EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ
SECRETARIO TITULAR

SEÑOR JUEZ
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COYHAIQUE.

Coyhaique a diecisiete de abril de dos mil quince.-

Por ingresado con esta fecha a mi despacho.

Cúmplase.-

Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. -
Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 65.327/2014.-

SERNAC XI REGION
27 ABR. 2015
123
RECIBIDO

CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 17 de abril de 2015.-

Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COYHAIQUE